

	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Cuenta de twitter: @jlato021
JUEZ:		CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.		
LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021	
Hora de Inicio:	11:06 am	
Hora de Finalización:	11:32 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190008500	
DEMANDANTE:	ALBA ALICIA ORJUELA ORTEGÓN	
DEMANDADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: ALBA ALICIA ORJUELA ORTEGÓN	X	
Apoderado demandante: Dr. JORGE ENRIQUE FORERO GALÁN	X	
Demandada PORVENIR S.A.	X	
Apoderada y representante legal demandada Dra. MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado y encontrando que las posiciones están muy distantes el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el

artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que la demandada **PORVENIR S.A.**, a folio **57 a 58** propuso como excepción previa la de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO Y COSA JUZGADA**

Por lo tanto y siguiendo los lineamientos señalados del artículo citado, se le corre traslado a la parte demandante de la excepción previas propuesta por el demandado.

En atención a lo anterior y escuchado los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho procede a resolver el medio exceptivo conforme al siguiente:

AUTO:

En el presente asunto, la demandada propone como excepción previa la **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, sustentada en el hecho de que a la señora **KARLA MARIA ROJAS GIRALDO** hija del causante le fue entregado la devolución de saldos por masa sucesoral en la suma de **\$286.355.093 y quien puede ser citada en la calle 3 Sur No. 53-79 el Rodeo Sur Medellín -Antioquia**, por tanto solicitan su integración al contradictorio.

Así mismo, sustenta la excepción de **COSA JUZGADA** en el hecho de que, la demandante presento demanda por muerte presunta y mediante sentencia judicial del 2 de abril de 2013 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal Tolima en donde la condición de compañera permanente no se acredito, por tanto existe la cosa juzgada., toda vez que en la nueva demanda que nos ocupa pretende la demandante pensión de sobrevivencia en su condición de compañera permanente y como se puede observar el Juzgado en mención resolvió que la demandante no lo acreditó.

Para resolver se considera:

El Artículo 61 del C.G.P., acerca del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, indica: (...)

En este orden de ideas, y como quiera que en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la demandante dirigió la demanda en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** con el objeto de que se reconozca y pague la pensión de sobreviviente a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento de su compañero **DANIEL ROJAS** (q.e.p.d) y que como consecuencia de ello, se condene a la sociedad al pago y cancelación de las mesadas causadas desde el 16 de agosto de 2007 hasta el presente y las mesadas que en adelante se causen, se hace necesaria la comparecencia de la señora

KARLA MARIA ROJAS GIRALDO, toda vez que se advierte una estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide a la suscrita dictar sentencia, sin la comparecencia de esta, toda vez que la sociedad demandante manifiesta ser la hija del causante e indica que le fue entregado la devolución de saldos por masa sucesoral en la suma de **\$286.355.093**.

En razón a lo anterior esta judicatura advierte que no es posible continuar con las demás etapa de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, sin la comparecencia de la señora **KARLA MARIA ROJAS GIRALDO- hija del causante**, así las cosas se ORDENA la **VINCULACION** al proceso como litisconsorte necesario y se ORDENA su notificación conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dando traslado electrónico del escrito de demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia se **REQUERIRÁ** a la apoderado de la parte demandada para que materialice la notificación acá ordenada, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente escaneado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co Una vez realizado lo anterior regresen las diligencias al despacho.

Determinado lo anterior y a efectos de resolver esta excepción de **COSA JUZGADA** el Juzgado se remite a lo consagrado en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 1, que dispone: (...)

Obra dentro del plenario Sentencia Judicial del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito Espinal – Tolima, en donde el demandante es la señora **ALBA ALICIA ORJUELA ORTEGÓN** y el demandado es el señor **DANIEL ROJAS** y fue radicado con el número 2011-00047-00, el asunto a tratar allí es jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparecimiento del señor Daniel rojas, solicitándose la fecha presunta del acontecimiento de la muerte, se ordene la publicación y se ordene la liquidación de la herencia del causante.

Al comparar dicho juicio con el que nos ocupa en este Despacho encontramos que las partes dentro del presente proceso son **ALBA ALICIA ORJUELA ORTEGÓN** y como demandada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

En cuanto al objeto dentro del proceso que nos ocupa la

demandante pretende se reconozca y pague la pensión de sobreviviente a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento de su compañero **DANIEL ROJAS** (q.e.p.d) y que como consecuencia de ello, se condene a la sociedad al pago y cancelación de las mesadas causadas desde el 16 de agosto de 2007 hasta el presente y las mesadas que en adelante se causen.

Así las cosas y como observar, no se dan los presupuestos señalados en el artículo 303 del C.G.P., por cuanto no existe identidad de partes entre uno y otro proceso y las pretensiones que allí se ventilaron y que fueron objeto de discusión no son las mismas al que hoy cursa en este Despacho, no ha sido objeto de pronunciamiento.

En atención a lo anterior, se declara NO PROBADA la excepción de **COSA JUZGADA** por las razones antes expuestas.

Ahora bien, la sociedad demandada en su escrito de contestación a la demanda a folio 57 solicita el llamamiento en garantía a la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para que comparezca al presente proceso y responda por lo que le corresponda en el pago de la suma adicional y demás amparos que sean necesarios para completar el capital que financie el monto de la pensión e sobrevivientes por riesgo común contenido en el contrato de seguro provisional suscrito entre Porvenir y la Aseguradora.

Teniendo en cuenta lo anterior y como en auto de fecha 20 de noviembre de 2020 el despacho no se pronunció sobre dicha solicitud y conforme al artículo 64 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., el Despacho admite el llamamiento en garantía y ordena su **VINCULACION** así como su **NOTIFICACION** personal conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dando traslado electrónico del escrito de demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia se **REQUERIRÁ** a la apoderado de la parte demandada para que materialice la notificación acá ordenada, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente escaneado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co Una vez realizado lo anterior regresen las diligencias al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del

	Circuito de Bogotá D.C, <u>RESUELVE</u> PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por la parte demandada y no probada la excepción de COSA JUZGADA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. SEGUNDO: VINCULAR a la señora KARLA MARIA ROJAS GIRALDO como litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. y se ORDENA su notificación conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dando traslado electrónico del escrito de demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia se REQUERIRÁ a la apoderado de la parte demandada para que materialice la notificación acá ordenada, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente escaneado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada y ordena la VINCULACION de la Compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. así como su NOTIFICACION personal conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dando traslado electrónico del escrito de demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia se REQUERIRÁ a la apoderado de la parte demandada para que materialice la notificación acá ordenada, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente escaneado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co CUARTO: Una vez realizado lo anterior regresen las diligencias al despacho.
RECURSO DE REPOSICIÓN	La apoderada de PORVENIR S.A., la Dra. Martha Mariño Castañeda interpone recurso de reposición contra el auto proferido, indicando que le solicita al Despacho que el expediente digital escaneado le sea enviado a su correo mmarinoblancoconsultores@gmail.com, y no al de notificaciones judiciales de su representada; adicional a lo anterior, solicita que la notificación correspondiente a la vincula Karla Maria Rojas sea a cargo de la parte

	demandante. El Despacho accede a la primer pretensión del recurso, y ordena realizar el envío del expediente escaneado a la dirección de correo electrónico mmarinoblancoconsultores@gmail.com. Con respecto a la segunda petición, no se repone auto, y se manifiesta que la parte demandada es quien deberá realizar la notificación a la señora Karla Maria Rojas, pues fue quien propuso la excepción previa de falta de litis consorte necesario y quien cuenta con todos los datos de la misma.
JUEZ	No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 11:32 am. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La Secretaria Ad-Hoc,

Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 27 minutos

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
374bdda029cae3a944c90cc6d9a57e37572be90
399fb2fe6eec61212acd1113c

Documento generado en 05/02/2021 08:29:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir
maElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**